



A despacho del señor Juez el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted. Julio 27 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0718
DEMANDA: Verbal de Restitución de Bien Inmueble
RAD: 2022-00254-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por **LUZ NELLY DUQUE DURAN** mediante apoderada judicial contra **WILSON DE LA TORRE CIFUENTES**, teniendo en cuenta la mora presentada por el demandado en los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, procede el despacho a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E

1°- ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por **LUZ NELLY DUQUE DURAN** mediante apoderada judicial contra **WILSON DE LA TORRE CIFUENTES**.

2°- En consecuencia, désele el trámite Verbal Sumario de que trata el Título II Cap. I, artículo 390 y concordantes del C.G. del Proceso.

3°- NOFIQUESELE personalmente este auto al demandado **WILSON DE LA TORRE CIFUENTES**, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene, notificación que tendrá lugar conforme a lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del Proceso, o en su defecto de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

4°- ADVIERTASELE al demandado **WILSON DE LA TORRE CIFUENTES**, que como la causal que alega la parte demandante, es la falta



de pago de los cánones pactados, para poder ser escuchado en este proceso, deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 768342041002 del Banco Agrario, los cánones adeudados y los que se causaren durante el término del proceso.

5°- Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal, si a ello hubiere lugar.

6°. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO** titular de la C.C. No. 31.178.196 y portadora de la T.P. No. 74.322 del C.S.J., para que actué como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

jmm

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6683b57f67c4d31a83e62e00c205e3b68096eec0d7009e72adb57e3b790423a5**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.
Julio 26 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0720

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Marcelina Hurtado Piedrahita, actuando en nombre propio, instaura demanda ejecutiva en contra de **Amparo Monedero Bonilla**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

Efectuado un examen preliminar a los anexos que la acompañan, encuentra este Despacho que el título valor base de la ejecución (letra de cambio) no cumple con los requisitos para que pueda adquirir la calidad de título valor conforme lo prevé el art 621 del Código de Comercio; toda vez que carece de fecha de vencimiento, firma del girador o creador del mismo, y de la firma de la deudora, por ende, advierte el Despacho que dicho documento no presta merito ejecutivo.

Así las cosas, no emerge con claridad meridiana los requisitos formales del título ejecutivo al no ser una obligación clara y expresa, en virtud a lo anterior el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago conforme el art. 422 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **Marcelina Hurtado Piedrahita**, tal como se indicó en la parte motiva del cuerpo de este proveído.

2°. ORDENASE a favor de la parte demandante la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3°. RECONOCER personería para actuar en nombre propio a la señora **Marcelina Hurtado Piedrahita**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 31.193.157 de Tuluá, a fin de que obre dentro estas diligencias.

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e25120d8388fed4004a4478e3df159c4fa8479c676ddd7b1e831a9e13de8a1**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



S E C R E T A R I A: a despacho del señor Juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer.
Julio 26 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0790

Tuluá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la carpeta se observa que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, se ajusta al cálculo de las tasas de interés de plazo y de mora, conforme a los lineamientos instaurados por la entidad reguladora de la materia –Superintendencia Financiera-. Por lo tanto, se aprobará la liquidación practicada en mención.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Jmm

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f9cf1692ca7b1646e24d4d3cac5f572f824a0411b934749ba478263e38b044**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



S E C R E T A R I A: a despacho del señor Juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer.
Julio 26 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0789

Tuluá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la carpeta se observa que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, se ajusta al cálculo de las tasas de interés de plazo y de mora, conforme a los lineamientos instaurados por la entidad reguladora de la materia –Superintendencia Financiera-. Por lo tanto, se aprobará la liquidación practicada en mención.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Jmm

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5945f650f59c520e309b9b97f34bb236afcdf584d32ca74afd68da2b5bc37f1**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



S E C R E T A R I A: A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines legales pertinentes. Julio 26 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

S U S T A N C I A C I Ó N No. 0793

Tuluá, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Dr. Milton Yeison Rodríguez, en el que manifiesta que ya cuenta con más de 5 designaciones para Curador, se hace necesario reemplazar su nombramiento.

Teniendo en cuenta que se venció el término del emplazamiento del señor JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, es necesario nombrar *curador ad litem*, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el escrito allegado por el abogado inicialmente designado en este asunto, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se designa como curador Ad-litem del señor JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado LUIS FERNANDO GAVIRIA quien se identifica con la T.P. No. 140.901 del C.S de la J., y puede ser localizado en la Calle 26 No. 24-81, celular 3165290975.

TERCERO: Librese oficio al mencionado profesional del derecho, **informando que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias;** para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para que se acerque a las instalaciones del Despacho para su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326593d3500f7b994e2d0a26ffbe2b7788e3c9f2c33d0b9053bf1d30fd0ba78c**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de la efectividad de la garantía real, provea usted su señoría.

Junio 27 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0719

Junio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que:

a. El título ejecutivo (Pagaré No. 2444889) presentado para su ejecución es una obligación pactada por instalamentos (180 meses) con fecha de vencimiento el 30/07/2033, lo que se infiere que a la fecha actual no ha vencido, por lo tanto, deberá la procuradora judicial discriminar las cuotas causadas en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, para así determinar el valor real del saldo insoluto.

b. Los intereses de mora, deberán ser discriminados con cada cuota, plasmando la fecha en la que estos se hacen exigibles.

c. Debe allegar igualmente, la tabla de amortización del crédito que se pretende ejecutar en este proceso.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la efectividad de la garantía real instaurado por BANCO AV VILLAS S.A. mediante apoderada judicial contra MARIO CHOACHI SASTOQUE, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.



3°. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO** titular de la C.C. No. 66.826.826 y portadora de la T.P. No. 93.739 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°. TENER como AUTORIZADA a YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA titular de la C.C. No. 31.963.784, para que tenga acceso al expediente, tal como lo expresa la apoderada judicial de la parte actora.

Jmm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e307bd70e76b05523ca66693bf78250bbfe63b7701c76f687c7ef3c95265b3db**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
BANCO DE BOGOTA S.A. -VS- BRAYAN ANDRES ATEHORTUA
R.U.N. 768344003002-2021-00229-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Julio 26 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0713

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Se recibe escrito procedente de la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual allega edicto emplazatorio del señor BRAYAN ANDRES ATEHORTUA MEJIA llevado a cabo en el diario el PAIS.

No obstante, mediante auto de sustanciación No. 0511 del 24 de mayo de 2022, este Despacho profirió dicha providencia en la que se ordenó el emplazamiento del demandado ATEHORTUA MEJIA, el cual se procedió a incluirlo en los datos de la persona emplazada en el Registro nacional de personas emplazadas "TYBA" de la Rama Judicial; así mismo se dejó estipulado que NO había necesidad de publicación en medio escrito, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10° del decreto 806 de 2020, providencia que fue debidamente notificada en los estados electrónicos No. 079 del 26 de mayo de 2022.

En el expediente se evidencia, el proceso histórico con radicación a consultar No. 76834400300220210022900 de la Rama Judicial del Poder Público Justicia XXI WEB, mediante el cual se cargó correctamente el emplazamiento del demandado; así mismo mediante auto interlocutorio No. 0649 del 29 de junio de 2022 se designo como "CURADOR AD-LITEM" al Dr. OSMAN DAVID URREA RAMIREZ el cual fue notificado mediante correo electrónico el 11/07/2022, y en la fecha se encuentra pendiente de aceptación.

En tal virtud, no se tendrá en cuenta el edicto emplazatorio presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto el tramite respectivo en este proceso de ejecución, ya se encuentra en curso. }

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el EDICTO EMPLAZATORIO, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDIQUESELE a la apoderada judicial de la parte demandante, que se atenga a lo resuelto en providencias No. 0511 del 24 de mayo de 2022 y No. 0649 del 29 de junio de 2022.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
BANCO DE BOGOTA S.A. -VS- BRAYAN ANDRES ATEHORTUA
R.U.N. 768344003002-2021-00229-00

NOTIFIQUESE

Jmm

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee1a0804316c30183d4cc1aa637d99fa2f5a8ae77c0cdfbc7df681fd00dbb8f**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el procurador judicial de la parte demandante no allegó subsanación de la demanda, dentro del término legal concedido, sírvase proveer.
Julio 27 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0716

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Vencidos los términos señalados en el auto interlocutorio No. 0666, visible a folio 12, y como quiera que la parte actora no subsanó el presente asunto, se procede a su rechazo de conformidad con el art. 90 del C. General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE LUIS GUTIERREZ GARCIA, por no haber sido subsanada en debida forma.

2º. ORDENASE la devolución de los anexos a favor de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc04b603f2983be96cca51116e1c55fe42d40052f3e77471aaca8016f69ac28**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el procurador judicial de la parte demandante no allegó subsanación de la demanda, dentro del término legal concedido, sírvase proveer.
Julio 27 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0717

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Vencidos los términos señalados en el auto interlocutorio No. 0665, visible a folio 11-11v, y como quiera que la parte actora no subsanó el presente asunto, se procede a su rechazo de conformidad con el art. 90 del C. General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda MONITORIA instaurada por JOSE EDGAR LEON CARDENAS en contra de PASTOR AGUIRRE RATIVA, por no haber sido subsanada en debida forma.

2º. ORDENASE la devolución de los anexos a favor de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565be6f5893f8c935e48e2bc0c1b83797f39a3ceefb0dc721e1e5a062d306018**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.

Julio 26 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 708
Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la medida y como quiera que es factible conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado procederá a decretarlas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos en dinero en efectivo que el demandado **FABIAN ANDRÉS GAMBOA CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1116265210, posea de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, C.D.T., C.D.A.T., encargos fiduciarios sometidas al control en las entidades financieras; Banco Caja Social Banco AV Villas Bancolombia Bancoomeva Banco Popular Banco GNB Sudameris Banco Davivienda BancoScotiabank-Colpatria Banco Agrario de Colombia Banco de Bogotá Banco de Occidente Banco Itaú Banco Falabella Banco Pichincha Banco W SA Banco BBVA

Líbrese la comunicación a los gerentes de las entidades Bancarias, advirtiéndole que al momento de dar aplicación a la medida debe tener en cuenta el contenido del inciso primero numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., como también el Decreto 564 de 1996, por medio del cual se establece el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorro, igualmente deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este estrado judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del ordenamiento citado (artículo 593 del C.G.P.)

Limítese el embargo a la suma de \$ 108.720.814 moneda corriente.

Dentro del oficio inclúyase el NIT o la cedula de ciudadanía de las partes.

2. DECRETAR el embargo y secuestro, del vehículo automotor marca RENAULT modelo 2015 de placas IYX801, propiedad del demandado **FABIAN ANDRÉS GAMBOA CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1116265210, líbrese oficio a la secretaria de tránsito y transporte de Tuluá- Valle, a fin de que se inscriba el respectivo embargo del vehículo automotor marca RENAULT modelo 2015 de placas IYX801.

3. DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, propiedad del demandado **FABIAN ANDRÉS GAMBOA CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1116265210, denominado "TIENDA MEGA BIKES" identificado con matrícula mercantil 91722, inscrita en la cámara de comercio de Tuluá Valle.

CUMPLASE

N.G.F.

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c8bf9144054816118853567a1ff703bbc868d9f6ecb798162ea7fe72252aa7**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.

Julio 26 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 710

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

A través de escrito que antecede **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, solicita al juzgado que ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KCK438**, en virtud del contrato celebrado con el señor **JOSÉ EVIER BARRIOS GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16548845, concretamente la cláusula decima que se atempera a lo dispuesto en la ley 1676 de 2013- artículo 60, en concordancia con el decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de bien prevista en la ley 1676 de 2016, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JOSÉ EVIER BARRIOS GARCÍA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL** para que proceda a la inmovilización del vehículo de propiedad del señor **JOSÉ EVIER BARRIOS GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16548845, de placas **KCK438**, marca **CHEVROLET**, línea **BEAT**, modelo **2020**, color **BLANCO GALAXIA**, en virtud de contrato de garantía mobiliaria en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Líbrese el oficio respectivo para que se sirva dejar a disposición de este Despacho, en el parqueadero **CARRERA 34 # 16-110 ACOPI YUMBO**, lugar suministrado por la parte actora, que asume la responsabilidad, y de no ser posible en otro lugar autorizado.

TERCERO: INFORMAR al señor **JOSÉ EVIER BARRIOS GARCÍA** que en este despacho se adelantan las presentes diligencias.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.072 y con TP 106218 del C. S de la J, como apoderada de la parte actora.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Aprehesión y Entrega de Bien
Scotiabank Colpatría S.A. Vs. José Evier Barrios García
R.U.N. 768344003002-2022-00248-00

QUINTO: TENER como dependiente de la parte actora a **CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1006323772, sin acceso al expediente toda vez que no acreditó ser estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

N.G.F.

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d598d4db6f541f16cfe8e7307fc442eba5d820bebe461945455efd2e0ac8f0**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.

Julio 26 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 707

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

BANCOOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **FABIAN ANDRES GAMBA CASTAÑO**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

La parte demandante, allega como título valor los **PAGARES ELECTRONICOS** (No 108350700 y 2933873600, sobre el cual solicita se libere el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Co de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Por otro lado, es preciso destacar que el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda enuncia que el demandado es el señor **FABIAN ANDRES GAMBOA CASTAÑO**, sin embargo, del título valor se desprende que el nombre correcto es **FABIAN ANDRES GAMBA CASTAÑO**.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **BANCOOMEVA S.A** y en contra de **FABIAN ANDRES GAMBA CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare No. 2933873600

1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte.**, (\$57.554.364), por concepto de capital insoluto.

1.2 Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$5.731.986) M/cte. por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

1.3 Por la suma de **UN MILLON CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS** (\$1.112.711) M/cte. por concepto de otros, (seguros, gastos de cobranza, etc.), conforme a literalidad del título valor.

1.4 Por concepto de Intereses moratorios, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiuno (21) de julio de 2022 (fecha



en la cual se presentó la demandada), liquidados sobre el valor referido en el numeral 1.1., hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- Pagare No. 108350700

2. por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte., (\$14.145.886), por concepto de capital insoluto.

2.2. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$592.959) M/cte. por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

2.3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$187.334) M/cte. por concepto de otros, (seguros, gastos de cobranza, etc.), conforme a literalidad del título valor.

2.4. Por concepto de Intereses moratorios, conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiuno (21) de julio de 2022 (fecha en la cual se presentó la demandada), liquidados sobre el valor referido en el numeral 2, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3°. **NOTIFIQUESE** la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 a 293 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que cuentan con cinco (5) días para pagar la obligación que aquí se le cobra tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

4°. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días aporte el título valor original, es decir el PAGARÉ, el cual deberá allegar por el medio más expedito.

5°. **RECONOCER** personería al Dr. Juan Armando Sinisterra Molina, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.627.362 y T.P 39.346 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

6°. **TENER** como dependiente judicial al Doctor **JAIME CAICEDO**, quien es portador de la tarjeta profesional No. 317652 CSJ, a fin de que revise el expediente y demás acciones autorizadas en el acápite de dependencia judicial de la demanda.

NOTIFIQUESE

N.G.F.

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426891164b638c2a4f0c8cdb09509fcf38328f2d9d4a701b3566d800c240bdc2**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, Julio 26 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso en el cual la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE INTERLOCUTORIO No 712

Proceso: Ejecutivo

Radicación 2019-00435-00

Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia “Promedico”

Demandado: Harold Andrés González Aguirre

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicito medida cautelar como quiera es factible conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado procederá a decretarla.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** el embargo y retención al 20% que excede el salario mínimo mensual de los honorarios profesionales que percibe el demandado **HAROLD ANDRES GONZALEZ AGUIRRE** con CC No. 1.114.059.628, como empleado de la CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

Líbrese los oficios al gerente de la entidad prenombrada, para que se sirva efectuar las retenciones ordenadas y sitúen los dineros respectivos a nombre de este despacho, por conducto de la cuenta judicial existente en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 768342041002. Prevénganseles que de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, incurrirán en sanciones legales si no cumplen la presente orden.

CUMPLASE

N.G.F.

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c7da87cdff97a1eb5f4d29ea15280a0052c78eb1183fb736d098eee5c04bfa**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: En la fecha informo al señor juez, que venció en silencio el término de traslado a la parte demandada para objetar la liquidación del crédito allegada por la parte actora en el presente proceso Ejecutivo acumulado promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **ANDRES FELIPE GARCIA LÓPEZ** Sírvase proveer. - Tuluá, julio 27 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0788
Radicación 76-834-40-073-002 2020-00017-00
Tuluá Valle, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE GARCIA LÓPEZ

Presentada la liquidación del crédito a que hace referencia el acápite secretarial precedente, y observando el despacho que se encuentra ajustada a los parámetros legales, aunado a que la parte demandada guardo silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el ordinal 3° del artículo 446 del Código General del Proceso. -

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá-Valle,

RESUELVE

1.) APROBAR en su totalidad la liquidación del crédito realizada y presentada por la parte actora en el presente proceso por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

v.v

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00db217a2d4904b56d1acac29ee8349177b3bb18b7f678bfe994cfca78c2e4a7**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho del señor Juez, informándole que, una vez notificados personalmente de la demanda Verbal de Pertenencia, los herederos determinados señores ANDRIC ARQUIMEDES MARIN GARZON, MARIA HERMELINA MARIN GARZON Y NATALIA MARIN GARZON, a través de apoderada judicial, el pasado 07/02/2022, dentro del término legal concedido allegaron demanda de Reconvención, por lo tanto se pasa a Despacho para su calificación. Provea usted. Julio 26 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO N° 0715
RAD: 2021-00378-00
DEMANDA DE RECONVENCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda y los anexos allegados dentro de la presente demanda de reconvención, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 371 Y 375 parágrafo 1º del C. G. del Proceso. Sin embargo, se advierte que con la demanda no se acompañó el certificado del registrador que exige el Art. 375 numeral 5º, por lo cual habrá de aplicarse el plazo que concede el parágrafo 1º de la misma norma.

Así las cosas, se aplicará el trámite dispuesto para la demanda de RECONVENCION, de acuerdo a lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso, y se correrá traslado de la reconvención a los señores **Albeiro de Jesus Marín García**, en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

De igual modo, se ordenará el emplazamiento del señor HERMAM BRAYAN MARIN CORREA y las personas indeterminadas y/o desconocidas que puedan tener interés jurídico en el inmueble objeto de la demanda, conforme lo dispone el numeral 6 y 7 del artículo 375 en concordancia con el 108 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 384-29820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como lo prevé el artículo 592 del C.G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda de Reconvención instaurada por **ANDRIC ARQUIMEDES MARIN GARZON, MARIA HERMELINA MARIN GARZON Y NATALIA MARIN GARZON** mediante apoderada judicial contra **ALBEIRO DE JESUS MARIN GARCIA, HERMAN BRAYAN MARIN CORREA** y demás personas indeterminadas y/o desconocidas.

2º. En consecuencia, se ordena darle el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, por ser un asunto de mínima cuantía.

3º. ORDENAR la inscripción de la demanda en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de II. PP. del Círculo de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-29820. **LÍBRESE** oficio con los insertos indispensables a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que procedan de conformidad.

4°. ORDENAR el emplazamiento del señor **HERMAN BRAYAN MARIN CORREA** y demás personas **indeterminadas y/o desconocidas** que puedan tener interés jurídico en los inmuebles objeto de la demanda, por Edicto que contendrá las especificaciones señaladas por el artículo 108 del C.G.P., a saber: el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso, el juzgado que lo requiere, el cual se publicará en un diario de amplia circulación nacional “El País, el Tiempo o el Espectador”, el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de su publicación.

5°-. ORDENAR a la parte actora que, a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda a fijar una valla en un lugar visible del predio que se pretende usucapir, la cual deberá contener los datos, especificaciones y medidas estipuladas en el numeral 7º del artículo 375 *ibídem*. Vencido y cumplido lo anterior, se requiere a la apoderada demandante que allegue las fotografías del inmueble correspondiente.

8°. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías del numeral anterior, se incluya el contenido de la valla en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, como lo dispone el inciso final del literal g numeral 7 del artículo 375 *ibídem*, y dentro del mes (1) siguiente a dicha inclusión, los emplazados podrán contestar la demanda. Si no concurren en dicho término, se les nombrará un curador Ad-Litem para que los represente.

6°. NOTIFIQUESE personalmente la presente demanda al señor ALBEIRO DE JESUS MARIN GARCIA, conforme a lo previsto en el artículo 291-292 del C.G.P. y/o de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022 numeral 8°.

7° CORRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, artículo 391 del C.G. del Proceso.

8°. REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial para que aporte el certificado del registrador de IIPP, para lo cual se le concede un plazo de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P.

9°. SOLICITAR por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de informales la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por **ANDRIC ARQUIMEDES MARIN GARZON, MARIA HERMELINA MARIN GARZON Y NATALIA MARIN GARZON** mediante apoderada judicial contra **ALBEIRO DE JESUS MARIN GARCIA, HERMAN BRAYAN MARIN CORREA** y demás personas indeterminadas y/o desconocidas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 384-29820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Líbrese** los oficios correspondientes.

10°. Prevenir a la Sociedad Demandante a través de su apoderado judicial, para que se atenga a los plazos fijados en el C.G.P. para los fines de la inscripción de la demanda y el emplazamiento.

12°. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la Dra. ROSA NATHALIA PUENTES SANCHEZ en calidad abogada principal y a la Dra. VALENTINA CASTRO OSSA como abogada suplente, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f6325b6bfa3966e192de9a51f9ebad05377e4a930a82bf63aaac3be4477c70**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo y memorial anexo. Sírvase proveer. - Tuluá, julio 27 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0787
Radicación 76-834-40-073-002 2022-00099-00
Tuluá Valle, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ADY YORLLANE RUIZ BONILLA

Se allega por parte de la apoderada de la parte demandante en el presente el presente Proceso Ejecutivo de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ADY YORLLANE RUIZ BONILLA**, notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior y revisado el expediente, da cuenta el despacho que si bien en el escrito de demanda se manifiesta que el correo electrónico de la parte demanda fue tomado del sistema de administración de la información de la entidad demandante, en el pagaré no se encuentra debidamente diligenciado, por ende, no hay plena certeza de que el correo electrónico electrónico pertenezca a la demandada y, sobre todo, que sea esta última quien haya recibido efectivamente los mensajes; dicho lo anterior, el togado deberá allegar prueba sumaria o en su defecto demostrar de que efectivamente el correo pertenece a la demandada Ady Yorllane Ruiz Bonilla a fin de seguir adelante con la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que allegue prueba sumaria de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada

v.v

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6a1e326dc4690286abe5927e6893dad1ab7012c221502f2513ad5aa0a9ad35**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, julio 26 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso de Verbal Declarativa propuesta por JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y poder allegado por parte de la entidad demandada. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE TRAMITE No 0709

Radicación 2022-00218-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

Se allega por parte de la Apoderada Judicial de la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, escrito donde otorga poder para actuar en el presente proceso Verbal Declarativo propuesta por **JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, como su apoderada por lo anterior se dispondrá reconocer personería jurídica a la apoderada en mención y conforme a lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código General del Proceso.

Así mismo y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 de C.G.P se tendrá notificada a la parte demandante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, por conducta concluyente, realizando los ordenamientos del caso

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora MARIA CLAUDIA ROMERO titular de la C.C. No. 38.873.416 y portador de la T.P. No. 83.061 del C.S.J., como apoderada de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, de conformidad con el poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en calidad de demandada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 de C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda ejecutiva través de la secretaría del Despacho a la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, para lo cual se le enviará LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL, a los correos relacionados en el mensaje allegado, indicándole que una vez transcurridos dos (2) días a partir de la notificación electrónica, empezarán a correr veinte (20) días hábiles para contestar y/o presentar las excepciones que a bien tenga, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el art. 369 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

R.C.B

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d4b44c986b8807cff87197f364f7ae5e1f25719fe35d6b1e05bf99732b8466**

Documento generado en 27/07/2022 02:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>